



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

Madre Atende - case
María Concepción López Ramírez
05-11-2021
T0148



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Amores, número mil trescientos cuatro (1304), colonia Del valle sur, código postal cero tres mil ciento cuatro (03104), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa público en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable.
- 2.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se habilitaron días y horas inhábiles, para emitir y ejecutar orden de visita de verificación al inmueble anteriormente citado, identificada con el número de expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/7/2021, la cual fue emitida el seis de enero de dos mil veintiuno y ejecutada el ocho del mes y año citados con anterioridad, por el servidor público David Moreno Popoca, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.
- 3.- El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], quien dijo ser propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- 4.- Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], no obstante en la Oficialía de Partes de este Instituto se había presentado escrito del ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como autorizado del ciudadano [REDACTED] en el que exhibió los documentos necesarios a efecto de acreditar la personalidad del referido ciudadano; por lo que se tuvo por señalado domicilio para oír y

Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T/55 4737 77 00

1 de 14

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DUI/7/2021

recibir notificaciones, se desahogaron las pruebas admitidas y turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos las personas visitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Cuater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias y pruebas que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

este Instituto, respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación asentó lo siguiente:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE ME OCUPA, CÉRCORADO DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO POR LA NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL NO SOY ATENDIDO POR PERSONA ALGUNA NO OBSTANTE QUE EL DÍA DE AYER SE DEJO UN CITATORIO PARA SER ATENDIDO EL DÍA DE HOY. TODA VEZ QUE NO HAY PERSONA CON QUIEN ATENDER LA DILIGENCIA Y NO TENGO ACCESO AL INMUEBLE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DESDE EL EXTERIOR. SE TRATA DE UN INMUEBLE LOCALIZADO EN LA ESQUINA DE LA CALLE AMORES Y MIGUEL LAURENT, SE ADVIERTEN ACCESOS POR AMBAS CALLES. EL INMUEBLE CUENTA CON UNA REJA PERIMETRAL DE CELOSIA EN COLOR BLANCO. AL INTERIOR SE ADVIERTE UNA EDIFICACIÓN QUE TIENE FACHADA HACIA LAS CALLES DE AMORES Y MIGUEL LAURENT DESDE EL EXTERIOR PARECE QUE LA FORMA EN PLANTA DE LA EDIFICACIÓN ES EN FORMA DE "L". EL FRENTE QUE DA HACIA LA CALLE MIGUEL LAURENT CUENTA CON PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES Y EL FRENTE QUE DA HACIA LA CALLE AMORES SOLO CUENTA CON PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR. Y JUSTO EN LO QUE AHORA SERÍA LA AZOTEA DE DICHO FRENTE SE ADVIERTEN MUROS DEMOLIDOS; SI SE TOMA EN CUENTA LA FOTOGRAFÍA DE ARCHIVO DE LA APLICACIÓN "GOOGLE MAPS" SE ADVIERTE QUE EL FRENTE DE LA CALLE AMORES TAMBIÉN CONTABA CON PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, NO OBSTANTE AL PARECER ACTUALMENTE EL SEGUNDO NIVEL DEL FRENTE DE LA CALLE AMORES FUE DEMOLIDO Y AUN SE APRECIAN RESTOS DEL NIVEL DEMOLIDO. NO OMITO REITERAR QUE NADIE ME ATIENDE AL MOMENTO Y QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DESHABITADO Y EN ABANDONO. 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE DESUSO O ABANDONO. AL MOMENTO EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DESOCUPADO Y NO ES POSIBLE DETERMINAR EL USO QUE TENDRÁ. 2. EL NÚMERO DE NIVELES POR ENCIMA DE NIVEL DE BANQUETA ES DE TRES, PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES (FRENTE CALLE MIGUEL LAURENT). REITERANDO QUE SOBRE EL FRENTE DE LA CALLE AMORES ACTUALMENTE SOLO SE ADVIERTE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR. 3. (EN SU CASO) EL NÚMERO DE VIVIENDAS, NO SE ADVIERTE NINGUN USO O APROVECHAMIENTO EN EL INMUEBLE. 4. NO ES POSIBLE DETERMINAR SI HAY VIVIENDAS NI TOMAR MEDICIONES. 5. LAS MEDICIONES SIGUIENTES. A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. B) SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. D) SUPERFICIE DE DESPLANTE, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. E) ALTURA DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. F) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. G) ALTURA ENTREPISO, NO ES POSIBLE TOMAR MEDICIONES YA QUE NO SE TUVO ACCESO. 6. EL INMUEBLE SE LOCALIZA EN LA ESQUINA DE MIGUEL LAURENT Y AMORES. 7. SOBRE LA CALLE AMORES EL FRENTE ES DE 40.09 METROS LINEALES Y SOBRE LA CALLE DE MIGUEL LAURENT EL FRENTE ES DE 58 METROS LINEALES. 8. AL MOMENTO EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ABANDONADO O EN DESUSO, AL MOMENTO NO SE OBSERVA NINGUNA ACTIVIDAD NI SIQUERA DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, NO OBSTANTE DESDE EL EXTERIOR ES VISIBLE EL RESTO DE MUROS QUE PERMANECEN EN PIE DE UNA DEMOLICIÓN QUE SEBILLEVO A CABO CON ANTERIORIDAD A ESTA DILIGENCIA, ASÍ MISMO EN LA FOTO DE ARCHIVO DE LA APLICACIÓN "GOOGLE MAPS" SE ADVIERTE QUE TODA LA EDIFICACIÓN CONTABA CON PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, PERO ACTUALMENTE EL FRENTE DEL EDIFICIO QUE DA A LA CALLE DE AMORES SOLO CUENTA CON PLANTA BAJA Y NIVEL, POR LO QUE SEGURAMENTE EL SEGUNDO NIVEL DE ESTE FRENTE FUE DEMOLIDO. CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN NO SE ME EXHIBE YA QUE NADIE ATIENDE LA DILIGENCIA.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación realizó la diligencia desde el exterior, donde al momento observó una edificación con forma de "L", donde el frente que da hacia la calle Miguel Laurent cuenta con planta baja y dos niveles superiores, (tres niveles) y por otra parte, el frente que da hacia la calle Amores cuenta con planta baja y un nivel superior (dos niveles), advirtiendo muros demolidos en la azotea y precisando que se encontraba deshabitado y en estado de abandono con restos de una demolición previa a la diligencia, sin poder determinar superficies toda vez que realizó la visita desde el exterior.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación que nos ocupa, no fue exhibida documentación alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	353	
			Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía.

Carolina 122, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 60



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DUI7/2021

de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones presentado por la persona visitada, del cual se advierte que las manifestaciones formuladas se constriñen a exponer que el inmueble se encontraba vacío y deshabitado, y en espera de obtener documentación que les permita realizar el desarrollo de un inmueble con uso comercial, refiriendo que durante el mes de agosto del año corriente se realizaron trabajos de desmantelamiento sin afectar elementos estructurales de los inmuebles localizados al interior del predio, con el amparo de dos documentales que fueron presentadas durante la substanciación del presente procedimiento; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos a los ya abordados en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

En ese contexto, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] por lo que no existen alegatos que valorar.

Acto seguido, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación con el objeto del presente procedimiento, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Original del aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 2003 de fecha quince de octubre del dos mil veinte, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad del promovente, de las características de los trabajos a realizar en el inmueble de mérito, consistentes en: reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma con fecha de inicio del quince de octubre de dos mil veinte y terminación el quince de enero de dos mil veintiuno.
2. Original del aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 1632, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad del promovente, de la descripción de los trabajos a realizar en el inmueble de mérito, consistentes en: desmantelamiento y retiro para reciclar cancelería, puertas, equipo de aire acondicionado, cubierta de lámina galvanizada, pretilas estructurales, muebles de oficina y baño solo al interior del predio y sin afectación a elementos estructurales con supervisión del DRO 1647 arq. Guillermo Sánchez Contreras, con fecha de inicio del diez de agosto de dos mil veinte y terminación el veintiséis de septiembre de dos mil veinte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos, respecto de hechos observados por el personal especializado en funciones de verificación mediante el acta de visita, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Así las cosas, con el ánimo de procurar el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y resolver el presente procedimiento a plenitud sabida, en beneficio del orden público e interés general, en términos del artículo 33, último párrafo, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en relación con los diversos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el objeto de mejor proveer y contar con elementos de convicción que permitan resolver el presente procedimiento, se llevó a cabo una búsqueda en la página web de geo localización denominada "Google Maps", la cual forma parte de un sistema masivo de comunicación y de obtención de información, siendo un medio de difusión geográfica que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, en términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorgándole valor probatorio pleno en términos del artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4, párrafo segundo.

Argumentos que encuentran su sustento legal en las tesis siguientes:

Registro No: 174899 Localización:
Novena Época Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P.J. 74/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. —

Registro No: 2004949 Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Página: 1373
Tesis: I.3o.C35 K (10a.)
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común

Carolina 132, colonia Neche Buenik
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo

Registro No. 2017009 Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Página: 2579

Tesis: I.4o.A.110-A.(10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. --- Amparo directo 200/2017, The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Por lo que de la consulta llevada a cabo a la página web referida, se desprende que en febrero de dos mil diecinueve, se encontraba un cuerpo constructivo de planta baja y dos niveles superiores, posteriormente en marzo de dos mil veintiuno, contaba con planta baja y un nivel superior, correspondiendo con lo señalado en la diligencia que nos ocupa por la persona especializada en funciones de verificación; lo anterior tal y como se desprende de las siguientes imágenes.



Gobierno de la
Ciudad de México

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021



Fecha: febrero dos mil diecinueve

Fecha: marzo dos mil veintiuno

En esas condiciones, esta autoridad puede concluir que si bien al momento de la visita no se apreciaron trabajos de construcción en el inmueble visitado, se han realizado trabajos de demolición desde al menos el mes de marzo de dos mil veintiuno, contrario a lo manifestado por el visitado en su escrito de observaciones donde refiere realizar trabajos de desmantelamiento sin afectar elementos estructurales de los inmuebles localizados al interior del predio en el mes de agosto del presente año, toda vez que se observó la demolición de una parte del segundo nivel.

Así las cosas y considerando que el inmueble objeto del presente procedimiento se encuentra catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura con valor artístico, cualquier intervención requiere autorización del referido Instituto y Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, hecho que puede ser consultado por el público en general a través del Sistema de Información Geográfica publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mismo que puede ser identificado en la dirección electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvil/>, en el icono de "ciudadmx Normatividad de Uso del Suelo", opción Búsqueda numeral 2 (dos) Domicilio con los datos del predio visitado; luego entonces para efectos de realizar cualquier intervención en el inmueble de mérito, se debió contar con dichas documentales que ampararán la legalidad de las intervenciones observadas en el inmueble visitado, en apego a las disposiciones que al efecto establecen el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento).

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ahora bien, la persona visitada durante la substanciación del presente procedimiento exhibió original del aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 2003 de fecha

Carolina 132, colonia Nueva Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 06726, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

7 de 14

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

quince de octubre del dos mil veinte, así como original del aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial con número de folio 1632, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, es de señalar que resultan ser insuficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la orden de visita de verificación administrativa, toda vez que por sí mismos, únicamente acreditan en su caso, el cumplimiento de la realización de obras menores que no requieren manifestación de construcción, y no así el visto bueno, dictamen, opinión o autorización emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que amparen la legalidad de las intervenciones observadas en el inmueble visitado cumplen con las disposiciones establecidas. En consecuencia, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte tal, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 48 y 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 68 y 191 primer párrafo de su Reglamento, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas inciden que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 68. Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas.-----

Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, previo al registro de manifestación de construcción, aviso y/o licencia.-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al haber llevado a cabo trabajos de intervención era ineludible la obligación de la persona moral denominada [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

[REDACTED], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, de acreditar contar con visto bueno, dictamen, opinión o autorización emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada, debe ser considerada como grave, toda vez que, al realizar intervenciones en el inmueble objeto del presente procedimiento, sin acreditar contar con visto bueno, dictamen, opinión o autorización emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que amparen la legalidad de las intervenciones observadas en el inmueble visitado; lo que puede conllevar un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio histórico, urbano-arquitectónico, artístico y cultural, toda vez que el inmueble materia del presente procedimiento por sus características merece tutela en su conservación y consolidación, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que éste contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, a la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, se desprende que se trata de un inmueble constituido de planta baja y dos niveles superiores, (tres niveles) y por otra parte, el frente que da hacia la calle Amores cuenta con planta baja y un nivel superior (dos niveles) en el cual se llevaron a cabo trabajos de demolición, para lo cual es necesario una inversión económica para la compra de materiales y pago de mano de obra; por lo que esta autoridad considerando el giro de oficinas, la superficie en que se desarrolla y que se realizaban trabajos de intervención, determina que la persona visitada NO es una infractora económicamente débil; circunstancia que otorga plena convicción para decretar que la multa que se impondrá no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

SANCIONES

I.- Por haber llevado a cabo trabajos de intervención en el inmueble de mérito, sin haber acreditado contar con autorización, visto bueno, dictamen, opinión o autorización emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que amparen o autoricen los trabajos de intervención observados por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M/N (\$89,620.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por haber llevado a cabo trabajos de intervención en el inmueble de mérito, sin haber acreditado contar con autorización, visto bueno, dictamen, opinión o autorización emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que amparen o autoricen los trabajos de intervención realizados en el inmueble objeto del presente procedimiento, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, al inmueble ubicado en calle Amores, número mil trescientos cuatro (1304), colonia Del valle sur, código postal cero tres mil ciento cuatro (03104), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: _____

III. Clausura parcial o total de obra; _____

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;... _____

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. _____

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: _____

III. Clausura parcial o total de la obra. _____

VIII. Multas. _____

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. _____

Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afechos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, previo al registro de manifestación de construcción, aviso y/o licencia. _____

Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, al propietario o al poseedor, cuando se realice una demolición o cualquier intervención en elementos del patrimonio cultural urbano sin contar con el dictamen u opinión técnica de la Secretaría. _____

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. _____

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. _____

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. _____

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. _____

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: _____

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. _____

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; _____

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. _____

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: _____

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivó el medio de apremio; _____

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) _____

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. _____

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: _____



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DUI/7/2021

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos; el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; 1) exhiba el recibo de pago de la multa impuesta, 2) acredite contar con autorización, visto bueno o licencia, según sea el caso emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y 3) dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que autoricen las intervenciones observadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo decretado en los considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M/N (\$89,620.00).**

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, en términos de lo decretado en los considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, al inmueble ubicado en calle Amores, número mil trescientos cuatro (1304), colonia Del valle sur, código postal cero tres mil ciento cuatro (03104), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas impuestas, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 60

13 de 14

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/7/2021

de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, a través de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [REDACTED] -----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
LIC. EDUARDO VILLEGAS HERNÁNDEZ

Revisó
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

14 de 14

Carolina 132, colonia Hocha Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS